--- Trelew, de octubre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que por el recurso de fs. 88, punto 2, el representante de la actora apeló la sentencia definitiva de fs. 82/86 (notificada 03/08/2016, fs. 87), y los honorarios que le fueron regulados por bajos en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 4.---------- Por resolución de fs. 89 (párrafo segundo) se intimó al profesional a formalizar el recurso en cuestión por sí, dentro de un nuevo plazo.---------- A fs. 92 el profesional apeló (con cargo 12/08/2016) la regulación de la sentencia de fs. 82/86 por derecho propio.---------- El juzgado concedió a fs. 96 esta apelación por honorarios contra la sentencia de fs. 82/86.----------

----- II.- Así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de fs. 92 por las siguientes razones.----------

--

--- Si en esa primera ocasión se invocó erróneamente el carácter con que se los apeló (conf. Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 216), la solución era su desestimación y no la ampliación del plazo para su presentación (fs. 89). De modo que, por esto, resulta inadmisible el nuevo planteo de fs. 92.---------- --- Es que, como cual es criterio pacífico de esta Sala, la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto a interesados, plazo y ocasión para fundarla (art. 48, ley XIII nº 4; conf. c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 20.536 S.D.L. 44/05, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 23/11

S.D.L. 9/11, entre innumerables otras anteriores).----------

-- --- Y sabido es que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. esta Sala en las c. 33/11, S.I.E. nº 06 de 2011; c. 170/12, S.I.C. nº 37 de 2012, c. 360/13, S.I.L. nº 29 de 2013, c. 7/14, S.I.C.A. nº 1 de 2014 entre otras).----------

---

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- --- Declarar mal concedido el recurso de fs. 92.----------

------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO